

Voces:

ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ~ CONTRATO DE TRABAJO ~ DERECHO A LA LIBRE CIRCULACION ~ EMERGENCIA SANITARIA ~ INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION ~ PROTECCION DEL TRABAJADOR ~ SALUD PUBLICA

Tribunal: Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 1 de San Juan(JFedSanJuan)(Nro1)

Fecha: 25/03/2020

Partes: P. SRL c. Unión Obreros y Empleados Plásticos, Delegación San Juan s/ Acción mere declarativa de derecho

Publicado en: LA LEY 07/04/2020 , 7, Con nota de Nahuel N. Espinillo;

Cita Online: AR/JUR/6258/2020

Sumarios:

1 . La medida cautelar solicitada por una empresa alimenticia es procedente, por ello debe ponerse en conocimiento a la entidad sindical demandada que la actividad productiva que lleva adelante la SRL, esto es, participación en la cadena de valor e insumos de la industria de la alimentación, está excluida del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular dispuesta por el DNU 297/2020 como medida protección de la salud a causa de la Pandemia COVID- 19, ya que es esencial; debiendo la patronal ofrecer un cronograma de prestación de servicios otorgando elementos idóneos de limpieza, cuidado, higiene, seguridad y prevención, como así también los certificados para la circulación de aquellos trabajadores en condiciones de llevar adelante las tareas.

Texto Completo:

1ª Instancia.- San Juan, marzo 25 de 2020.

Por presentado en el carácter invocado en mérito a la copia de poder acompañado, por parte, por denunciado domicilio legal y constituido domicilio legal y electrónico.

Siendo público y notorio que se encuentra limitada la actividad bancaria, difiérase el pago de la tasa de justicia hasta tanto se restablezca la misma.

Dase a la presente causa el trámite de juicio ordinario, en consecuencia, cítese y emplácese a la demandada en el domicilio denunciado, para que dentro de quince días de notificada, comparezcan a estar a derecho en este juicio, contesten la demanda de la que se les correrá traslado con las copias pertinentes, ofrezcan pruebas y opongan las excepciones que tuvieren, bajo apercibimiento de rebeldía y darles por decaído el derecho conferido. Al ofrecimiento de prueba y demás solicitado, téngase presente para su oportunidad.

Practíquese la notificación mediante cedula. La demanda deberá ser notificada una vez finalizada la presente feria extraordinaria.

En virtud de lo establecido por el capítulo 6 de la Ley 27.148, dase intervención al Sr. Procurador Fiscal Federal. Notifíquese.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, sin que implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión debatida; en virtud de existir peligro en la demora, y atento a que se han acreditado los extremos para la verosimilitud del derecho, en base a la reglamentación reseñada, hágase lugar conforme el art. 232 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, poniendo en conocimiento a la entidad sindical demandada que la actividad productiva que lleva adelante P. SRL —cadena de valor e insumos de la industria de la alimentación— está excluida del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, ya que es esencial; debiendo la patronal ofrecer un cronograma de prestación servicios, otorgando elementos idóneos de limpieza, cuidado, higiene, seguridad y prevención, como así también los certificados para la circulación de aquellos trabajadores en condiciones de llevar adelante las tareas.

Previo a notificar esta medida cautelar el apoderado de la actora deberá prestar caución personal en los términos del art. 199 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación. La demanda deberá notificarse en el término de treinta (30) días de notificada la cautelar, bajo apercibimiento de operarse de pleno derecho la caducidad de la precautoria.

Habilitase la presente feria judicial extraordinaria —por razones de salud pública y DNU 297/2020 (Acordad 6/2020 CSJN)— al solo efecto de la medida cautela r. Notifíquese personalmente o por cédula. — Eliana Ratta Rivas.